

**INFORME SECRETARIAL.** 2020-0081 00. Villavicencio, 9 de mayo de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO.**

**VILLAVICENCIO, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.**

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

**1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.**

Dentro del trámite del proceso de Investigación de la paternidad de la referencia, promovido por la Defensora de Familia del Centro Zonal 02 de Villavicencio, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se dispuso declarar tácitamente desistida la demanda con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 317 del Código General del proceso, en consideración a que el proceso estuvo inactivo por más de un año sin que se efectuara ninguna actuación.

**2) EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

Frente a la mencionada decisión que dispuso decretar el desistimiento tácito, la Defensora de Familia interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación indicando esencialmente como motivos de censura, que la figura del desistimiento tácito no podía aplicarse de manera automática a todos los procesos civiles y de familia sino que debía analizarse cada asunto para determinar las consecuencias que suponía su aplicación, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De igual modo, expuso que la progenitora del menor había buscado promover el proceso en procura de garantizar sus derechos de orden fundamental por lo cual, la decisión adoptada por el despacho implicaría una afectación de los mismos.

Así mismo, manifestó que no se realizó el requerimiento previo por el juzgado para aplicar la figura del desistimiento tácito y que mediante correo electrónico había aportado “ la notificación personal al demandado” y el certificado de entrega del mismo

**3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

En relación a los argumentos que sustentan el recurso interpuesto, se indica en primer lugar que en la aplicación de la figura del desistimiento tácito en la hipótesis señalada en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no se necesita efectuar un requerimiento previo tal como expresamente lo prevé tal norma.

Igualmente como ya se referido en otras oportunidades similares, se considera que la comunicación mediante la cual la recurrente señala que efectuó la notificación personal no había sido allegada al proceso, e igualmente que en atención a que la misma se realizó con fundamento en el artículo 291 del Código General del proceso, no puede tenerse como adecuadamente realizada, ya que para efectuar la notificación personal tal norma estipula que debe enviarse una

comunicación informando la existencia del proceso previniendo al demandado para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación personal dentro de los términos establecidos en su inciso tercero, por lo que la comunicación remitida no puede tenerse como un instrumento a través del cual se haya realizado formalmente la notificación al demandado, determinación que por demás se estima conveniente a fin de evitar la existencia de posibles nulidades y circunstancias que puedan afectar la legalidad del proceso y dilatar su desarrollo.

De otro modo, el juzgado ha considerado en casos similares como regla de decisión que en la interpretación del referido artículo 317 deben tenerse en cuenta principios hermenéuticos tales como el carácter prevalente de los derechos de los niños, la tutela judicial efectiva y que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Igualmente, se ha tomado como criterio auxiliar de interpretación los análisis efectuados por la Sala de Casación Civil en sede de tutela, donde ha señalado que en procesos como los de alimentos “*no puede tener cabida la mencionada norma*” por tratarse de un derecho ineluctable que por demás garantiza la subsistencia y desarrollo de los niños<sup>1</sup>.

En el margen de tal interpretación, también se ha considerado que jurisprudencialmente se ha mencionado que en procesos tales como los de impugnación de reconocimiento y filiación extrapatrimonial, la aplicación de la figura del desistimiento comprometería derechos tales como la identidad de la persona<sup>2</sup>

En tal virtud, a fin de garantizar y salvaguardar los derechos del menor respecto de quien se promueve el proceso, se repondrá el auto recurrido que dispuso declarar el tácitamente desistida la demanda, y así mismo como en situaciones análogas se ha determinado, a efectos de evitar cualquier posible irregularidad afecte la legalidad y desarrollo del proceso, se requerirá a la parte actora para realice la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con las disposiciones y formalidades establecidas en la ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso.

En virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESULEVE:**

- 1) **REPONER** el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 que dispuso tener por desistida tácitamente la demanda del presente proceso.
- 2) **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda con la observancia de las formalidades dispuestas en el artículo 291 del código general del proceso o de ser el caso en la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y cúmplase**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Ref STC8850-2016. M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

<sup>2</sup> Respecto a ello ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Ref STC 4021-M.P Luis Armando Toloza Villabona.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE**

**El Juez.**

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO No.70 DEL 1 DE JULIO DE 2022.**  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
**Secretaria**